

lo 227 del Reglamento Notarial en su párrafo 1.º, que parece ser el criterio del funcionario calificador; que de asimilarse el problema a algún caso especial sólo cabría hacerlo a la expedición de copia de la licencia marital, de la cual la mujer casada podrá obtener las que desee, por lo que, recíprocamente, el esposo podrá conseguir las del consentimiento que la mujer le tuviere dado, ya que ambas consisten en el levantamiento por uno de los cónyuges de la limitación impuesta al poder dispositivo del otro (Resolución de 15 de marzo de 1972), y que en consecuencia, bien por aplicación de la Regla general del artículo 224 del Reglamento Notarial, bien por aplicación analógica del 227, párrafo segundo, el traslado o copia de la matriz de un consentimiento «uxorio» librado en interés del marido para que pueda hacer uso del mismo, es conforme a la Ley y no debe denegarse la inscripción del acto dispositivo correspondiente;

Resultando que el Registrador informó: Que está conforme con que la declaración de voluntad de la esposa es suficiente para el acto dispositivo de que se trata; que también lo está en que la transcripción recogida en la escritura es igualmente bastante en cuanto recoge todo lo que interesa al caso planteado, pero, al omitir que el esposo está facultado para obtener copias del documento reseñado surge la duda sobre la posibilidad de obtenerlas y, sobre todo, respecto a la vigencia de la autorización concedida al marido para enajenar los bienes gananciales; que a su juicio no puede equipararse la transcripción de un documento otorgado a favor de quien no está autorizado para obtener copias, a la presentación de la copia proplamente dicha; que la facultad calificador de los Registradores se extiende no sólo a las formas extrínsecas de los documentos presentados, sino también a la validez de los actos dispositivos en ellos contenidos (artículo 18 de la Ley Hipotecaria y Resoluciones de 14 de febrero de 1918, 20 de diciembre de 1932 y 17 de enero de 1951); que la Resolución de 17 de julio de 1963, que cita el recurrente, se refiere a una escritura de compraventa, de carácter inmutable, muy diferente a una de consentimiento que se puede revocar; que en cuanto al paralelismo que se establece entre la licencia marital y el consentimiento «uxorio», hay que tener muy en cuenta la reforma del artículo 1.413 del Código Civil por la Ley de 24 de abril de 1928, que alteró substancialmente las facultades del marido respecto a la posibilidad de enajenar libremente los bienes gananciales, que son comunes; que la licencia marital responde a una concepción ya superada de la incapacidad de la mujer casada, mientras que el consentimiento «uxorio» obedece a un concepto moderno de igualdad entre marido y mujer en cuanto a la disposición de los bienes comunes o gananciales; que en el caso de una mujer disponente de sus parafernales, con o sin licencia marital, podrá disipar su propio patrimonio sin que por ello sufra el esposo más perjuicio que simples expectativas hereditarias o la sociedad de gananciales los frutos de los parafernales enajenados; que en el caso de disposición de bienes gananciales es evidente que la mujer se ve desposeída pecuniariamente de la mitad del valor de los bienes enajenados; que en el supuesto de que la enajenación recaiga sobre un edificio construido durante el matrimonio en un solar privativo de la esposa, el perjuicio es aún mayor; que las dudas surgidas en un principio en relación con estas diferencias han quedado desvanecidas por la Resolución de 15 de marzo de 1972, de la que se deduce que es más esencial el consentimiento de la mujer al marido que la licencia de éste a la esposa, todo ello en armonía con el espíritu que presidió la reforma del Código Civil el 24 de abril de 1928; que desde el punto de vista formal, a falta de preceptos que regulen la prestación del consentimiento en el supuesto planteado, hay que acudir a las normas del Código Civil y Reglamento Notarial que regulan análogas materias, como son el número 5 del artículo 1.280 del primero, los artículos 1.732 y siguientes del mismo texto legal referentes al mandato, de los que resulta especialmente la revocabilidad del poder, y el artículo 224 del Reglamento Notarial que habla —en cuanto a la petición de copias— de las personas a cuyo favor resulte algún derecho, extremo que escapa a la fe del Notario, ya que éste no puede acreditar la subsistencia, en todo caso, del consentimiento prestado; que la manera de acreditar ante el Registro tal subsistencia no puede ser otra que la presentación de la copia que, obrando en poder del esposo, le faculta legalmente para actuar; que el testimonio o solicitud de quien hubiera estado facultado para obtener copias en el negocio jurídico de prestación del consentimiento habría tenido sin duda, a estos efectos, el valor de una copia; y que por tanto, al no resultar de dicho testimonio la facultad del marido para obtener nuevas copias no puede conceder al testimonio inserto el mismo valor que a una copia, de donde nace la imposibilidad de practicar la inscripción del acto dispositivo contenido en la escritura calificada;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario;

Resultando que el recurrente se alzó de la decisión presidencial insistiendo en sus anteriores alegaciones con matizaciones y ampliación de algunos argumentos, recalando con referencia al auto que el original de un documento tiene lógicamente más valor que su copia, y que la transcripción del mismo cuando figura en su protocolo acredita con mayor seguridad que una copia su vigencia al no figurar en la matriz ninguna nota que indique su revocación;

Vistos los artículos 1.413 del Código civil, 166, 178, 224 y

227 del Reglamento Notarial; las sentencias de 7 de febrero, 13 de marzo y 21 de abril de 1964; 3 de marzo de 1969 y 7 de julio de 1972, y las Resoluciones de este Centro de: 9, 13 y 14 de diciembre de 1966; 25 de marzo de 1969, y 15 de marzo de 1972;

Considerando que autorizada una escritura de venta de un bien ganancial, en la que comparece sólo el marido vendedor sin presentar copia de la escritura en que conste el consentimiento «uxorio» para este acto, la cuestión a resolver en este recurso consiste en determinar si se encuentra extendida con arreglo a las prescripciones legales y, en consecuencia, es inscribible la mencionada escritura, en la que esta falta de copia ha sido suplida por la inserción hecha por el Notario en la propia escritura de que en su protocolo existe la matriz del documento en que prestó el consentimiento y sin que en lo omitido haya nada que se oponga, contraiga o modifique lo transcrito;

Considerando que centrada la discusión del recurrente y funcionario calificador, en sus respectivos informes, acerca de si tenía o no el marido facultad para solicitar la expedición de la copia de la escritura, en la que la mujer presta, con carácter general, su consentimiento a los actos que el marido realice sobre bienes gananciales, quizá antes de entrar en esta materia parece conveniente examinar si la fórmula utilizada por el Notario en la escritura de compraventa calificada ofrece las garantías suficientes para entender completo el acto de disposición realizado;

Considerando en efecto que hay que reconocer que la forma en que se ha hecho constar la existencia del consentimiento «uxorio» en la escritura de venta —lo que autoriza el artículo 186 del Reglamento Notarial— supone la máxima garantía para los interesados, ya que el fedatario tiene a la vista el documento original, en el que de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del mismo texto legal, párrafo penúltimo, caso de revocación figuraría mediante nota al margen de la matriz esta circunstancia, y al indicarse por parte del Notario que no hay tal revocación, la fe pública cubre esta declaración de forma más completa, incluso, que si por el vendedor se presentase la correspondiente copia, que al poder estar expedida con fecha anterior cabría la posibilidad de que después de su expedición su contenido hubiese sido modificado, restringido o revocado;

Considerando que con lo expuesto parecería innecesario entrar en el examen del resto del debate; pero, no obstante, ante la posibilidad de una revocación no formalizada del consentimiento «uxorio» a favor del marido, como podría ser la sola recogida de la copia por parte de la mujer sin haber comparecido ante el Notario para hacerlo constar en la correspondiente escritura pública, cabe plantearse la cuestión de si está autorizado o no el Notario para expedir copia a favor del marido, con arreglo a las normas vigentes del Reglamento Notarial;

Considerando que este texto legal mantiene en el artículo 227 dos posturas distintas: Una de carácter general para el supuesto del mandatario, que sólo podrá obtener copia del poder si del mismo o de otro documento resulta autorizado para ello, y otra, más especial, contenida en el segundo párrafo del mismo artículo, que permite a la mujer casada sacar cuantas copias desee de las licencias maritales, tanto si son generales como especiales, salvo que el marido se lo hubiera expresamente prohibido;

Considerando que el caso debatido, relativo a la escritura en que presta su consentimiento la mujer, no aparece expresamente regulado en la legislación notarial, pero el sentido e interpretación que al artículo 1.413 de Código civil viene dando la jurisprudencia del Tribunal Supremo, así como la de este Centro directivo, que resaltan el estrecho parentesco y paralelismo con la licencia marital al consistir ambos en el levantamiento por uno de los cónyuges de la limitación impuesta al poder dispositivo del otro, aconsejan seguir la norma establecida en el artículo 227, 2.º, del Reglamento Notarial, y que, mientras no esté expresamente prohibido, pueda el marido obtener cuantas copias desee, por ser no sólo lo más congruente, sino que además, y a mayor abundamiento, quedan protegidos los intereses en juego, y no cabe que se beneficie formalmente del sistema, quien no acudió a los medios formales dictados para obtener el resultado digno de protección.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1973.—El Director general, José Poveda Murcia.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Delegado de Hacienda de Murcia contra calificación del Registrador de la Propiedad de Lorca

Excmo Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Delegado de Hacienda de la provincia de Murcia contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Lorca a extender

una anotación preventiva de embargo en procedimiento de apremio por débitos fiscales, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que seguido expediente administrativo de apremio contra don Juan Ruiz Paredes y su esposa doña Rosa Alcolea Albarracín para hacer efectivos débitos por la cuota de beneficios del impuesto industrial correspondiente a los años 1970-1971, el Recaudador de Hacienda de la zona de Lorca trabó embargo sobre varias fincas rústicas y urbanas de los deudores con objeto de asegurar el pago de los créditos de la Hacienda Pública, que ascendían a la cantidad de 132.768 pesetas de principal más 48.554 de recargos y costas;

Resultando que librado mandamiento por duplicado al Registrador de la Propiedad de Lorca para la práctica de la correspondiente anotación preventiva, fué calificado con la siguiente nota: «Apareciendo sobre las fincas que se comprenden en el precedente documento anotación de tenerse por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos del deudor embargado don Juan Ruiz Paredes, en virtud de providencia dictada por el señor Juez de Primera Instancia de este partido de fecha 27 de marzo último, contenida en mandamiento expedido el mismo día, que se presentó en este Registro el 3 de abril de este año, causando las respectivas anotaciones extendidas con fecha 19 de igual mes, se suspenden las anotaciones del embargo objeto del mandamiento que precede, completado por otro de fecha 28 de octubre último, en el sentido de aclarar que el concepto del débito principal es el de impuesto industrial cuota por beneficios, años 1970 y 1971, y no 1972, y que la cita de este año en el mandamiento principal corresponde al año en que fueron cargadas las correspondientes certificaciones de descubierta al Recaudador de esta zona, por el defecto subsanable, de no contenerse la salvedad de no llegar a la ejecución mientras no se haya terminado el referido expediente de suspensión de pagos, conforme con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922, y doctrina de la Dirección General de los Registros, al no hallarse el presente supuesto comprendido en el artículo 194 de la Ley Hipotecaria y 12 de la de Administración y Contabilidad del Estado, tomando en su lugar anotación de suspensión por el plazo legal de sesenta días, donde se indica en los cajetines al margen de las descripciones de las fincas»;

Resultando que el Delegado de Hacienda de Murcia interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que el carácter administrativo del procedimiento seguido está señalado por el artículo 7.º, párrafo 1.º de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911 y el 121 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, así como por el 98 de su Reglamento de 14 de noviembre de 1969; que el procedimiento administrativo de apremio no puede ser paralizado o suspendido por ninguna autoridad, ni aun judicial, salvo los supuestos de tercería o aquellos otros previstos en el Reglamento General de Recaudación —entre los que no figura la suspensión de pagos— que facultan al Delegado de Hacienda para suspender dicho procedimiento; que las certificaciones de descubierta por débitos fiscales tienen la misma fuerza que la sentencia judicial para proceder contra los bienes de los deudores (artículo 7.º, párrafo 2.º, de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado de 1 de julio de 1911, 121 y 132 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y 44-2 del Reglamento General de Recaudación de 14 de noviembre de 1969); que el artículo 9.º de la Ley de Suspensión de Pagos dice que la citada suspensión paralizará única y exclusivamente los procedimientos judiciales, y las certificaciones suspendidas no integran un procedimiento judicial aunque tengan la misma fuerza que una sentencia, razón por la cual no puede negarse su anotación; que la solución normal de la suspensión de pagos es un convenio de quita o espera o ambas cosas a la vez, que es incompatible con el carácter imperativo de la legislación tributaria; que un Decreto de competencia de 11 de mayo de 1932 declaró que la providencia prevista en el artículo 9.º de la Ley de 26 de julio de 1922, que admite una suspensión de pagos, no puede impedir que la Administración utilice los procedimientos propios para el cobro de las contribuciones y demás rentas públicas, ya se inicien antes o después de haberse dictado aquella; que dicho criterio ha sido ratificado por otros Decretos resolutorios de competencia dictados el 2 de noviembre de 1957 y el 4 de junio de 1969; que frente al criterio que mantiene, forzoso es reconocer que el de la Dirección General de los Registros y del Notariado es contrario, como resulta de tres Resoluciones dictadas en diciembre de 1971; que sin embargo, dicho Centro directivo, en la Resolución de 15 de febrero de 1962, declaró que, dada la naturaleza cautelar y de garantía que el embargo supone, cabe estimar que la anotación de procedimientos administrativos podrá realizarse con el fin de permitir el aseguramiento del derecho a que se refieren; que el criterio negativo se basa en que los privilegios de la Administración sólo se dan cuando originan una hipoteca legal tácita, que no es el supuesto del presente caso; que tal interpretación sólo tiene en cuenta el Código Civil y la Ley Hipotecaria, desconociendo la amplitud del ordenamiento jurídico que comprende también las leyes fiscales; que insiste en que el efecto suspensivo de la Ley de 26 de febrero de 1922 sólo se refiere a los procedimientos judiciales, y el hecho de considerar el legislador a las certificaciones administrativas de embargo como si fuesen sentencias, indica claramente que no lo son, razón por la cual

no les afecta el impedimento que supone el artículo 9.º de la citada Ley; y que en la oposición interpretativa de diversos órganos del Estado deba prevalecer el criterio de la Jefatura del mismo cuando ha resuelto cuestiones de competencia sobre la materia en discusión;

Resultando que el Registrador informó: Que a tenor del artículo 9.º de la Ley de Suspensión de Pagos, hay que distinguir los procedimientos ordinarios de los ejecutivos en que se persiguen bienes especialmente hipotecados o pignorados; que, salvo en estos últimos, la ejecución de la sentencia que se pronuncie quedará en suspenso hasta que concluya el expediente; que según el artículo 132 de la Ley General Tributaria y 44 del Reglamento de Recaudación, los mandamientos administrativos se equiparan a los judiciales con los efectos señalados en el artículo 44 de la Ley Hipotecaria; que por consiguiente se está ante un caso de embargo considerado como judicial por expresa declaración del ordenamiento tributario, sin perjuicio de la competencia específica y tramitación correspondiente; que de acuerdo con los artículos 194 de la Ley Hipotecaria y 12 de la Administración y Contabilidad del Estado, no se puede comprender en ellos el impuesto industrial de cuota de beneficios, ya que no grava directamente los bienes trabados; que por esta razón la Dirección General de los Registros y del Notariado ha negado la condición de créditos singularmente privilegiados a los fiscales no comprendidos en dichos preceptos (Resoluciones de 14, 15 y 18 de diciembre de 1971), que no disfrutarán en consecuencia de los beneficios a que se refiere el artículo 15 de la Ley anteriormente citada; que es de destacar, en el presente caso, que el embargo se llevó a cabo el 17 de octubre de 1972 y al deudor embargado se le había admitido la solicitud de suspensión de pagos el 27 de marzo anterior, surtiendo efectos registrales desde el 3 de abril de dicho año, fecha de su presentación; que, a mayor abundamiento, no hay que olvidar que la petición de suspensión de pagos ampara una pretensión de declaración de incapacidad, que en el fondo implica una garantía por todo el valor de los bienes del suspenso en favor de sus acreedores, anterior en este caso al embargo de la Hacienda, por lo que no puede tener aplicación el número 2 de la regla 49 de la Instrucción General de Recaudación, que se refiere precisamente al supuesto contrario; y que en cuanto a los Decretos de competencia que cita el recurrente, hace constar que el de 2 de noviembre de 1967 se refiere a la improcedencia de que el Juez acuerde por sí una suspensión sin acudir al cauce adecuado y otras cuestiones planteadas fueron decididas por el criterio de prioridad de embargos, como ocurrió en el caso del Decreto de 22 de junio de 1967, aparte de que no afectan a las propias preferencias de los créditos;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario;

Vistos los artículos 1923 del Código Civil; 194 de la Ley Hipotecaria y 271 del Reglamento para su ejecución; la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922; los artículos 11 y 12 de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado de 1 de julio de 1911; 71, 73, 132 y 138 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963; el Reglamento General de Recaudación de 14 de noviembre de 1969, y la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad de 24 de julio de 1969; el Decreto de competencia de la Presidencia de 22 de junio de 1967; la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1966, y las Resoluciones de este Centro de 15 de febrero de 1962, 14 y 26 de noviembre de 1968 y 14, 15 y 16 de diciembre de 1971;

Considerando que al constar en los libros registrales que se encuentra en estado de suspensión de pagos el titular registral contra el que se dirige un mandamiento de embargo por débitos a la Hacienda Pública procedentes del impuesto industrial, cuota por beneficios, la cuestión que plantea este expediente consiste en resolver si constituye o no defecto subsanable el no figurar en el mandamiento calificado la salvedad de que no puede llegarse a la ejecución de los bienes mientras no se haya terminado la tramitación del referido expediente de suspensión de pagos;

Considerando que, como reiteradamente ha declarado este Centro directivo, la situación patrimonial del comerciante declarado en estado de suspensión de pagos se ve ampliamente afectada por una serie de limitaciones que se le imponen, entre las cuales, una de ellas, conforme al artículo 6.º de la Ley especial de 26 de julio de 1922, es la de necesitar el acuerdo de los Interventores o autorización del Juez si aquéllos no hubieren tomado posesión de sus cargos, para verificar todo pago, con posible responsabilidad penal en caso de incumplimiento, así como la sanción de nulidad para los actos que realice sin dichas intervenciones o autorización, pero sin que ello suponga que la situación del suspenso sea una inhabilitación particular que requiera el mecanismo de la representación legal, ya que conserva la administración de sus bienes aunque con las limitaciones señaladas por el Juez;

Considerando que además en la suspensión de pagos es esencial la actuación de igualdad en que se han de encontrar todos los acreedores que no tengan el carácter de privilegiados, y, por ello, uno de los efectos más importantes que se produce al declarar dicho estado es la paralización de las acciones individuales de los acreedores, en orden a la cual el artículo 9.º de la Ley especial establece la distinción de una parte

entre la tramitación de los juicios, sean ordinarios o ejecutivos, que continuará hasta que recaiga sentencia, y cuya ejecución quedará en suspenso, mientras no se haya terminado el expediente, y, de otra, los actos de ejecución sobre el patrimonio del suspenso, respecto de los cuales se dispone que desde que se tenga por solicitada la suspensión de pagos, todos los embargos y administraciones judiciales que pudiera haber constituidos sobre bienes no hipotecados ni pignorados, quedarán en suspenso, y sustituidos por la actuación de los Interventores, mientras ésta subsista, todo lo cual se entenderá sin menoscabo del derecho de los acreedores privilegiados y de dominio al cobro de sus créditos;

Considerando que al no proceder en el presente caso los débitos fiscales de impuestos comprendidos en los artículos 194 de la Ley Hipotecaria y 12 de la de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, carecen de la condición de crédito singularmente privilegiado y, por tanto, sin perjuicio de la prelación que les pueda reconocer la legislación fiscal, tampoco gozan, a efectos del expediente de suspensión de pagos, de la facultad que establece el artículo 15 de la Ley especial de abstenerse de concurrir a la Junta para la aprobación del convenio, por todo lo cual, y teniendo el mandamiento a todos los efectos la misma virtualidad que si emanase de la autoridad judicial, según el artículo 44-2.º del Reglamento General de Recaudación, es indudable que se está en el caso del párrafo 4.º del artículo 9.º de la Ley de Suspensión de Pagos, y, como ya declaró la Resolución de 15 de febrero de 1962, dada la naturaleza cautelar y de garantía que el embargo supone, cabe estimar que la anotación podría realizarse con el fin de permitir el interesado el aseguramiento de sus derechos, pero sin que la misma permita llegar a la ejecución mientras no se haya terminado el expediente, salvedad que no contiene el mandamiento calificado y que es preciso hacer constar para salvaguardar los derechos de todos los demás interesados.

Considerando que la anterior y reiterada doctrina no vulnera lo dispuesto en el párrafo primero del número 2 de la regla cuarta de la Institución General de Recaudación y Contabilidad, que establece la no acumulación del procedimiento de apremio a los judiciales, ni su suspensión porque el deudor comerciante haya solicitado la declaración de hallarse en suspensión de pagos, ya que la anotación solicitada no queda denegada, sino simplemente suspendida hasta tanto se haga constar en el mandamiento la salvedad señalada, todo lo cual no implica exigencia alguna de acumulación o suspensión, sino simplemente tratar que se dé cumplimiento a los preceptos de la Ley de 26 de julio de 1922, a fin de impedir que puedan ejecutarse aisladamente los bienes del deudor mientras dura el procedimiento de suspensión de pagos que es anterior al pretendido embargo administrativo;

Considerando, a mayor abundamiento, que el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 22 de junio de 1967 resolvió en el mismo sentido un conflicto de competencia surgido entre la Delegación de Hacienda y la Audiencia Territorial, y, tras indicar que no había contradicción de jurisdicciones, en el caso planteado, sino solamente incompatibilidad entre dos embargos, atribuye la preferencia al anterior en fecha, en este caso el judicial, y sin que ello quiera decir que queden desconocidos los posibles derechos crediticios de la Hacienda que pueden hacerse valer en el procedimiento judicial, sin que esto suponga imponer la acumulación de procedimientos administrativos, «sino simplemente que el embargo administrativo no puede prosperar sobre unos bienes que ya estaban embargados por un Juzgado, hasta que no queden libres de esa traba anterior».

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid 22 de noviembre de 1973.—El Director general, José Poveda Murcia.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 19 de noviembre de 1973 por la que se aprueba la modificación de Estatutos llevada a cabo por la entidad «Policlínica Ideal, S. A.» (C-505).

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Policlínica Ideal, Sociedad Anónima», domiciliada en Madrid, calle Gaztambide, número 5, en solicitud de aprobación de la modificación de los Estatutos sociales, para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Visto, asimismo, el informe favorable de la Subdirección General de Seguros de esa Dirección General, y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar a «Policlínica Ideal, Sociedad Anónima», las modificaciones llevadas a cabo en los artículos 2.º, 3.º y 31 de los Estatutos sociales, acordadas en Junta general Universal de Accionistas, celebrada el 15 de junio de 1972, en relación al cambio de su denominación social por el de «Dornas, S. A.», Compañía de Seguros, al traslado del domicilio social dentro de Madrid a la calle Corregidor José de Pasamonte, número 20, 4.º-D, y al Consejo de Administración y Director de la Compañía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de noviembre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Economía Financiera, Francisco José Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

ORDEN de 19 de noviembre de 1973 por la que se aprueba a «Seguros Orbita, S. A.» (C-490), la documentación relativa al seguro obligatorio de responsabilidad civil del cazador.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de «Seguros Orbita, S. A.» (C-490), en solicitud de aprobación de la proposición, certificado de seguro, bases técnicas y tarifas del seguro obligatorio de responsabilidad civil del cazador, a cuyo fin acompaña los ejemplares reglamentarios, y

Vistos los favorables informes de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la indicada Entidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de noviembre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Economía Financiera, Francisco José Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

ORDEN de 19 de noviembre de 1973 por la que se inscribe a la Delegación para España de «Caisse Nationale Belge D'Assurance Risques Divers, Société Anonyme (ASSUBEL)» (E-83) en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras y se le autoriza para operar en el seguro de incendios.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Delegación para España de «Caisse Nationale Belge D'Assurance Risques Divers, Société Anonyme (ASSUBEL)» (E-83), en solicitud de inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras a que se refiere el artículo 3.º de la Ley de 18 de diciembre de 1954, autorización para operar en el seguro de incendios y aprobación de la proposición, póliza, bases técnicas y tarifas, a cuyo fin acompaña la preceptiva documentación, y

Vistos los favorables informes de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la indicada entidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de noviembre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Economía Financiera, Francisco José Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 30 de noviembre de 1973

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	57,232	57,402
1 dólar canadiense	57,237	57,485
1 franco francés	12,736	12,788
1 libra esterlina	133,917	134,544
1 franco suizo	17,842	17,923
100 francos belgas	144,616	145,413
1 marco alemán	21,844	21,951
100 liras italianas	9,463	9,507

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba, República Democrática Alemana y Guinea Ecuatorial.